

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

INE/CG129/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA Y SU ENTONCES PRECANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, EL C. LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE

Ciudad de México, 29 de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE y su acumulado INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

- **INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE**

I. Escrito de queja presentado por los C.C. Adriana Zamira Franco Vázquez, Alejandro Barragán Vargas, Gerardo Panuncio Gómez Zenteno, Giovanni Habacuc López Merino, Iván Josué Benítez Ocejo, José Sebastián Candelario Conde Arce, José Wilfrido Juan Miaz Serrano, María de la Paz Bertha Ramos Jiménez, Mayra Bonilla Domínguez y Víctor Eusebio Sánchez Zepeda, en contra de MORENA y el entonces precandidato a Gobernador del Estado de Puebla, el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla. (Fojas 01 a la 99 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE

II. Hechos denunciados. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS QUE CAUSAN AGRAVIO
PRIMERO.- Actos reiterativos y sistematizados.

Es un hecho notorio, reiterativo y sistematizado las fotografías y videos y entrevistas que se presentan en el primer agravio, toda vez que han sido trascendentales al existir una serie de retweet y reacciones que hacen no solo suponer, sino constatar que el precandidato se ha ostentado como candidato e incluso asumiendo en algunos casos la calidad de gobernador que según a sus declaraciones, era un puesto que le correspondía legítimamente desde el periodo electoral pasado.

Es un hecho notorio, ya que dicho precandidato ha subido a sus redes sociales personales que son, de hecho, oficiales de acuerdo a la palomita azul de validación que brindan los servidores de las redes sociales Facebook y Twitter en las cuentas que están certificadas y que corresponden legítimamente a la persona que lleva su nombre. Por lo tanto, no cabe la menor duda de que es un hecho notorio que conoce el precandidato que además constituyen dichas publicaciones actos anticipados de precampaña y campaña al estar notoriamente dirigidos a la ciudadanía en general en época que no es permitida de acuerdo al acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral.

Constituye un acto reiterativo toda vez que dichas publicaciones han sido compartidas innumerables veces, por lo que existe una difusión de las mismas de manera masiva y constante, incluso se llega a desconocer a ciencia cierta el número de personas a las que han llegado los mensajes que se promocionan a través de redes sociales y sin mérito de cortar con la libertad de expresión de la que todas las personas tenemos derecho, no es menos cierto que este tipo de prácticas son notoriamente una sobreexposición del precandidato que a consideración del que suscribe lo pone en una calidad ventajosa a la de los otros precandidatos de MORENA. Así mismo, es evidente que en el caso de la elección para la designación de candidato a la gubernatura de MORENA en Puebla, obtendrá una mejor respuesta en las encuestas aquel que sea mejor conocido por los encuestados, por lo que la sobreexposición de la imagen de este precandidato constituye un proceso desigual entre los contendientes y que merma la oportunidad de los demás a darse a conocer entre los encuestados y de esta manera permitir que exista una competencia igualitaria como lo marcan los principios electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

Ahora bien, constituye un hecho sistematizado toda vez que las publicaciones emitidas por este precandidato siguen el mismo sentido de estar dirigidas a la ciudadanía en general, además constituyen un estructura que a la lógica del que suscribe permiten entender a aquel que las lea que no solo se constituye como precandidato, sino que incluso ya está afirmando su candidatura e inclusive una toma de posesión como el próximo candidato, esto al no deslindarse de los dichos y declaraciones que han manifestado diversos grupos de manera PÚBLICA y dirigida a toda la sociedad poblana en este caso, por lo que se da a entender que la finalidad de estos grupos es el mejor posicionar al Ciudadano Miguel Barbosa Huerta como el próximo candidato a la gubernatura por Puebla de MORENA.

Es importante que esta autoridad haga un estudio exhaustivo derivado de los siguientes links con su respectiva publicación que se han hecho por parte del mismo precandidato y en otros casos por ciudadanos de la sociedad poblana, con lo que se termina de demostrar que los alcances no solo son para militantes o simpatizantes, sino que son dirigidos para la ciudadanía en general y por lo tanto de esta manera no solo constituye en actos anticipados de precampaña y campaña, sino que incurre en una falta grave a los principios que rigen el sistema electoral.

Por lo señalado, se hacen presentes a esta autoridad con los siguientes links que remiten a diversas cuentas de Facebook y Twitter, en algunos casos emitidas dichas publicaciones por el mismo candidato y en otras por diversos ciudadanos a los que les ha llegado la información:

[Se insertan imágenes y links]

De lo anterior señalado, se puede constatar que el actuar del que se ostenta como precandidato han sido de carácter público dirigido a toda la ciudadanía, poniendo así una contienda desigual entre los aspirantes del mismo partido e incluso de los otros partidos, al encontrarse en el centro del debate como él se ha colocado. De esta manera, no puede quedar mayor duda a esta COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, el que los actos aquí mencionados constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.

SEGUNDO: *Uso de símbolos patrios.*

En este sentido, es importante mencionar que el uso de los símbolos patrios son de uso exclusivo, por lo que sus connotaciones a manera de propaganda partidista están estrictamente prohibidas y punadas por la Ley de la materia, por lo tanto para entrar en estudio de este concepto de violación es importante

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

mencionar que en el caso que nos compete y que se señalará, el precandidato multicitado, ha hecho uso indebido de la bandera nacional, así como del escudo nacional, de manera que está incurriendo en faltas graves de acuerdo a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Para un mejor proveer, se transcriben inmediatamente los artículos que señalan y definen los símbolos patrios que son utilizados como hecho de controversia:

"ARTÍCULO 2o.- El Escudo Nacional está constituido por un águila mexicana, con el perfil izquierdo expuesto, la parte superior de las alas en un nivel más alto que el penacho y ligeramente desplegadas en actitud de combate; con el plumaje de sustentación hacia abajo tocando la cola y las plumas de ésta en abanico natural. Posada su garra izquierda sobre un nopal florecido que nace en una peña que emerge de un lago, sujeta con la derecha y con el pico, en actitud de devorar, a una serpiente curvada, de modo que armonice con el conjunto. Varias pencas del nopal se ramifican a los lados. Dos ramas, una de encino al frente del águila y otra de laurel al lado opuesto, forman entre ambas un semicírculo inferior y se unen por medio de un listón dividido en tres franjas que, cuando se representa el Escudo Nacional en colores naturales, corresponden a los de la Bandera Nacional.

Cuando el Escudo Nacional se reproduzca en el reverso de la Bandera Nacional, el águila mexicana se presentará posada en su garra derecha, sujetando con la izquierda y el pico la serpiente curvada.

Un modelo del Escudo Nacional, autenticado por los tres poderes de la Unión, permanecerá depositado en el Archivo General de la Nación, uno en el Museo Nacional de Historia y otro en la Casa de Moneda.

ARTÍCULO 3o.- La Bandera Nacional consiste en un rectángulo dividido en tres franjas verticales de medidas idénticas, con los colores en el siguiente orden a partir del asta: verde, blanco y rojo. En la franja blanca y al centro, tiene el Escudo Nacional, con un diámetro de tres cuartas partes del ancho de dicha franja. La proporción entre anchura y longitud de la bandera, es de cuatro a siete. Podrá llevar un lazo o corbata de los mismos colores, al pie de la moharra.

Un modelo de la Bandera Nacional, autenticado por los tres poderes de la Unión, permanecerá depositado en el Archivo General de la Nación y otro en el Museo Nacional de Historia

De la manera que se señala, se puede notar que a todas luces las imágenes Utilizadas por el precandidato constituyen símbolos patrios.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

[Se insertan imágenes y links]

Es importante denostar que el uso del nombre del precandidato aducido en la publicación constituye una promoción indebida en la imagen de nacional de la bandera y escudo, porque como se señala la Ley citada:

"ARTÍCULO 6o.- Las Autoridades podrán hacer Uso Oficial del Escudo Nacional sin autorización de la Secretaría de Gobernación. Asimismo, las Instituciones y personas físicas, previa autorización de la Secretaría de Gobernación y apegándose estrictamente a lo establecido en los artículos 2o. y 5o. de la presente Ley, podrán reproducir el Escudo Nacional cuando contribuya al culto y respeto de dicho Símbolo Patrio, así como a difundir su origen, historia y significado.

Cuando las Autoridades hagan Uso Oficial del Escudo Nacional en monedas, medallas, sellos, papel, edificios, vehículos y sitios de Internet, en la reproducción de dicho Símbolo Patrio sólo se podrán inscribir las palabras "Estados Unidos Mexicanos", las cuales deben formar un semicírculo superior en relación con el Escudo Nacional."

Por lo anterior, se concluye que incluso el precandidato está haciendo proselitismo en carácter de propaganda con los símbolos patrios, mismos que deben de ser respetados y valorados por todos los que se encuentren en territorio nacional, así mismo menciona que para hacer uso de los mismos es necesario contar con el permiso de la correspondiente Secretaría de Gobernación, la cual tendrá a bien decidir si se autoriza o no la reproducción de dichos símbolos de acuerdo al contexto en que se usen.

Aún más importante es tomar en cuenta que son sancionadas las infracciones a la Ley que se ha esgrimido a lo largo de este agravio de acuerdo a lo siguiente:

"ARTÍCULO 56 Ter.- Las infracciones a la presente Ley serán impuestas y sancionadas por la Secretaría de Gobernación considerando los criterios siguientes:

- I.- La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;*
- II.- Los daños o perjuicios ocasionados a los Símbolos Patrios por la conducta constitutiva de la infracción, que denigren sus características, uso y difusión;*
- III.- La intención de la acción u omisión constitutiva de la infracción, que denigre sus características, uso y difusión;*
- IV.- La capacidad económica y grado de instrucción del infractor,*
y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

V.- *La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.*

Se consideran graves las infracciones a que se refieren las fracciones I, II, IV, VI, VII y IX del artículo 56 de esta Ley."

TERCERO. Uso de símbolos religiosos.

[Se insertan imágenes y links]

Es de recordar que nuestro artículo 24° Constitucional es muy claro al señalar:

"Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

El uso de símbolos religiosos es perjudicial en todo sentido al ser bien conocido que el Estado de Puebla se caracteriza por ser católico y apegado a las tradiciones de carácter religioso."

Así mismo se señala en el artículo 40° de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos lo siguiente:

"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

La reforma al artículo 40 constitucional es una respuesta por parte del legislador democrático para limitar el retorno de la religión a la esfera pública. La laicidad es ahora uno de los rasgos esenciales de nuestro Estado y, por ende, un principio que "irradia" al resto del ordenamiento jurídico.

(...)

[Se inserta imagen y link]

La difamación tiene la intención de dañar a una persona a partir de una acusación. El objetivo es que dicha difamación afecte la dignidad o el honor del sujeto, desacreditándolo con mentiras y falsedades. Así mismo,

La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien. La difamación es el acto de lesionar la dignidad, el honor o la reputación de otra persona física o moral difundiendo informaciones que no son verídicas.

Para que exista la calumnia, por lo tanto, tiene que haber una imputación o acusación falsa: quien acusa lo hace con el objetivo de dañar al acusado. Otra posibilidad es que el acusador esté convencido de la veracidad de su imputación, pero actúe con desprecio a la verdad.

Esto quiere decir que la calumnia puede acarrear un dolo (cuando el individuo sabe que es falso lo que imputa) o un dolo eventual (puede creer que no es falso, pero no le interesa acceder a la verdad y por lo tanto genera un perjuicio).

En Internet sucede algo similar, aunque el proceso es más fácil y mucho menos comprometido: basta con hacer una serie de comentarios incisivos en los foros y las redes sociales adecuadas para que en pocos minutos la información se deforme y se esparza por todas partes. En la actualidad, la calumnia es una parte integral de la comunicación a través de las redes sociales, aunque ésta no fuera la intención de los creadores de Internet.

La calumnia ofende el honor de un ciudadano que es acusado de un crimen, la difamación ataca el honor objetivo de alguien, que es la reputación, y la injuria el honor subjetivo, que trata de las cualidades del sujeto. La calumnia es acusar a una persona de un crimen que no ha cometido.

(...)

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente:

- Treinta y un ligas de internet, con su respectiva captura de pantalla, mismos que se enuncian a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE

1. <https://twitter.com/mbarbosamx/status/1099716179931918336?=12>
2. <https://twitter.com/leonorvargas/status/1099790327685308417?=12>
3. <https://twitter.com/regeneracionpue/status/1099720917138190337?=12>
4. <http://twitter.com/davidtoriello/status/1099720751886884864?s=12>
5. <https://www.facebook.com/LMiguel.Barbosa/photos/a.726119957439668/2252091271509188/?type=3&theater>
6. <https://www.facebook.com/LMiguel.Barbosa/photos/a.554317127953286/2251004804951168/?type=3&theater>
7. <https://twitter.com/PrensaBarbosa/status/1099821235654017024>
8. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=258821145020177&id=100026768802769
9. <https://www.facebook.com/LMiguel.Barbosa/photos/a.726119957439668/2251930308191951/?type=3&theater>
10. <https://twitter.com/mbarbosamx/status/1099687110234251265?s=12>
11. <https://twitter.com/MarioGaleana/status/1099762382870585344>
12. <http://www.facebook.com/elinformadorpueblamexicoelmundo/photos/a.206029189903289/561708284335376/?type=3&theater>
13. <http://twitter.com/Biestro/status/1099759320495992833>
14. <https://twitter.com/MBarbosaMX/status/1099504492536627200>
15. <https://www.facebook.com/LMiguel.Barbosa/>
16. <https://twitter.com/dipnoraesc/status/1099068407004180480?s=12>
17. <https://www.facebook.com/LMiguel.Barbosa/photos/a.554317127953286/2247208728664109/?type=3&theater>
18. <https://www.facebook.com/LMiguel.Barbosa/photos/a.726119957439668/2250363075015341/?type=3&theater>
19. <https://twitter.com/mbarbosamx/status/1099330984401690626?s=12>
20. <http://facebook.com/LMiguel.Barbosa/photos/a.554317127953286/2251004804951168/?type=3&theater>
21. <https://twitter.com/MBarbosaMX/status/1093971820523352064>
22. <https://www.imagentv.com/puebla/noticias/imagen-tv-puebla-matutina-con-juan-carlos-valerio/entrevista-miguel-barbosa-aspiraciones>
23. <https://twitter.com/MBarbosaMX/status/1100200006739464194>
24. <https://m.facebook.com/LMiguel.Barbosa/photos/a.554317127953286/2263072947077687/?type=3&source=48>
25. <https://twitter.com/MBarbosaMX/status/1100434548121206786>
26. <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=2508477972527873&id=100000970848043&set=a.251846728191020&source=48>
27. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2238262129614057&id=975921969181419
28. <https://twitter.com/MBarbosaMX/status/1100157871940141056>
29. <https://twitter.com/MBarbosaMX/status/1100398074352947200>
30. <https://twitter.com/MBarbosaMX/status/1101267095952809984>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

31. <https://twitter.com/MBarbosaMX/status/1101876593130119168>

- Acta notarial número mil ciento cuarenta y seis del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve pasada bajo la fe notarial del Mtro. Jorge Otilio Hernández Calderón, titular de la notaría pública número dos de Acatlán de Osorio, Puebla; misma donde se da fe de hechos del contenido de diecinueve links y el contenido de los mismos.

(Fojas 01 a la 81 del expediente)

II. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El trece de marzo de dos mil diecinueve se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados (Foja 82 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.

a). El trece de marzo de dos mil diecinueve, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 84 del expediente)

b). El dieciséis de marzo de dos mil diecinueve se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 85 del expediente).

IV. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de marzo de dos mil diecinueve mediante el oficio INE/UTF/DRN/3345/2019 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 86 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El trece de marzo de dos mil diecinueve mediante el oficio INE/UTF/DRN/3346/2019 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 87 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Lic. Carlos Humberto Suárez Garza Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de marzo de dos mil diecinueve mediante el oficio INE/UTF/DRN/3347/2019 esta autoridad informó al representante propietario de MORENA a efecto de notificarle el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, y emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Foja 88 Y 89 del expediente).

b) Mediante escrito recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización con fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el C. Carlos Humberto Suárez Garza, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de dicha contestación, misma que establece:

“(…)

Del análisis integral de la queja que dio origen al procedimiento, se puede advertir que se denuncian diversas publicaciones en redes sociales, específicamente en Facebook y Twitter, emitidas por diversas personas y aparentemente medios de comunicación.

Al respecto, las publicaciones que se han hecho en esas cuentas se han emitido en ejercicio de la libertad de expresión y, con relación a aquellos casos donde han implicado un gasto, me remito a la información que se ha reportado oportunamente en el Sistema Integral de la Fiscalización, por lo que, al ser un hecho notorio para esta autoridad, solicito se tenga a la vista esa información y se incorpore como parte del procedimiento.

Por lo que hace al resto de las ligas señaladas, se puede advertir que corresponden a las redes sociales de los medios de comunicación y diversas personas quienes, en el ejercicio de su libertad de expresión, publicaron los contenidos señalados. En este orden, ninguna de estas publicaciones constituye hechos propios de mi representado, y niego categóricamente que se hayan contratado esas publicaciones o que hayan sido realizadas por orden o encargo de mi representado. En consecuencia, es evidente que no existió gasto alguno que debiera reportarse, por las mismas.

(…)”

(Fojas 297 a la 301 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces precandidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla

a) Mediante acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio, del entonces precandidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, a efecto de notificarle el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, y emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, requerimiento solicitado a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla (Fojas 302 a la 323 del expediente).

b) Dicha notificación fue realizada con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecinueve mediante el oficio INE/JLE/VE/EF/512/2019 tal y como se advierte de la cedula de notificación de la misma fecha.

c) Mediante escrito recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización con fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el C. Juan Pablo Cortés Córdova, en su carácter de representante del entonces precandidato a la gubernatura del estado de Puebla, el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de dicha contestación, misma que establece:

“(…)

V. Contestación de hechos

Del análisis integral de las quejas que dieron origen al procedimiento, se puede advertir que se denuncian diversas publicaciones en redes sociales, específicamente en Facebook y Twitter, emitidas por diversas personas y aparentemente medios de comunicación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

Al respecto, afirmo categóricamente que las únicas cuentas que corresponden a mi representado son las siguientes:

<https://twitter.com/MBarbosaMX>.

<https://www.facebook.com/Miquel.Barbosa>.

En ese sentido, las publicaciones que se han hecho en esas cuentas se han emitido en ejercicio de la libertad de expresión y, con relación a aquellos casos donde han implicado un gasto, me remito a la información que se ha reportado oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que, al ser un hecho notorio para esta autoridad, solicito se tenga a la vista esa información y se incorpore como parte de este procedimiento.

Por lo que hace al resto de las ligas señaladas, se puede advertir que corresponden a las redes sociales de medios de comunicación y diversas personas quienes, en el ejercicio de su libertad de expresión, publicaron los contenidos señalados. En este orden, ninguna de estas publicaciones constituyen hechos propios de mí representado, y niego categóricamente que se hayan contratado estas publicaciones o que hayan sido realizadas por orden o encargo de mi representado. En consecuencia, es evidente que no existió gasto alguno que debiera reportarse, por las mismas.

(...)"

(Fojas 302 a la 323 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito a los C.C. Adriana Zamira Franco Vázquez, Alejandro Barragán Vargas, Gerardo Panuncio Gómez Zenteno, Giovanni Habacuc López Merino, Iván Josué Benítez Oejo, José Sebastián Candelario Conde Arce, José Wilfrido Juan Miaz Serrano, María de la Paz Bertha Ramos Jiménez, Mayra Bonilla Domínguez y Víctor Eusebio Sánchez Zepeda.

a) Mediante acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio, de los quejosos los CC. Adriana Zamira Franco Vázquez, Alejandro Barragán Vargas, Gerardo Panuncio Gómez Zenteno, Giovanni Habacuc López Merino, Iván Josué Benítez Oejo, José Sebastián Candelario Conde Arce, José Wilfrido Juan Miaz Serrano, María de la Paz Bertha Ramos Jiménez, Mayra Bonilla

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

Domínguez y Víctor Eusebio Sánchez Zepeda, para efecto de notificarle el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 100 a la 106 del expediente).

b) Dicha notificación fue realizada con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecinueve mediante la fijación de estrados tal y como se advierte del acta circunstanciada en la que se hizo constar la notificación del oficio INE/JLE/VE/EF/513/2019.

- **INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

IX. Escrito de queja presentado por el Lic. Luis Armando Olmos Pineda, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional. El ocho de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio INE/JLE/VE/EF/067/2019 signado por el Lic. Carlos Fernando Hernández Cárdenas, en su carácter de Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral por el cual remite el oficio identificado con el número INE/JLE/VS/0366/2019 de fecha cuatro de marzo de la presente anualidad, signado por el Lic. Marcelo Pineda Pineda, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual envía copia certificada del expediente JL/PE/LAOP/JL/PUE/PEF/17/2019 de la queja presentada por el Lic. Luis Armando Olmos Pineda, Representante Propietario del Partido Acción Nacional en Puebla, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, en contra de MORENA y su entonces precandidato al cargo de gobernador del estado de Puebla, el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla. (Fojas 109 a la 136 del expediente)

X. Hechos denunciados. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

1. En fecha 24 de febrero de 2019, el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta precandidato del Partido Político MORENA promueve el voto a su favor con el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, según se advierte de las imágenes que se hacen constar en la certificación que recayeron en el acta circunstanciada identificada con el número INE/JL/PUE/OE/1/2019 de veintisiete febrero, emitida por la encargada de la oficina del asesor jurídico del Instituto Nacional Electoral en Puebla (QUE SE ESTABLECE COMO ANEXO 1) quién expidió la siguiente acta circunstanciada que desde este momento se ofrece como prueba, en la que se acredita la existencia, difusión y contenido de los actos que confunden al electorado por la propaganda del precandidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerto del partido MORENA, haciéndose acompañar por el actual presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, persuadiendo al electorado a votar a favor del Partido Movimiento Regeneración Nacional por el cual fue designado, para que favorezca en el próximo proceso extraordinario electoral del estado de Puebla al C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa precandidato a Gobernador del mismo partido.

2. Del contenido de la certificación, existe evidencia de propaganda para la elección extraordinaria del Estado de Puebla, que por cierto; no puede dejarse de observar lo fiscalización al respecto, y que a continuación se destaca:

Redes sociales

3. El C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta muestra en sus redes sociales imágenes que demuestran la existencia, difusión Y ALCANCE de la propaganda denunciada. En efecto, puede observarse pública e instantáneamente la propaganda denunciada en el fondo de las imágenes de la siguiente liga: <https://www.facebook.com/LMiguel.Barbosa/> ,
Cuya imagen se inserta a continuación:

[Se integran imágenes y links]

4. Las probanzas que se recaban al tema de denuncia deben ser adminiculadas con la información que consta en lo acta certificada y signada por el Encargado de la Oficina del Asesor Jurídico y Testigo de Asistencia, las cuales tienen valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas emitida por una autoridad electoral competente para ello.

Los denunciados no pueden negar que la propaganda que se ha enumerado y además se ha difundido relacionándolos con la elección de Gobernador o Gobernadora extraordinaria de esta Entidad Federativa.

Del análisis de esas probanzas debidamente adminiculadas se puede acreditar la circunstancia específica que se denuncia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

En tales condiciones, el hoy denunciante ha aportado los elementos suficientes para acreditar los hechos que se denuncian y ha cumplido con la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustentan la denuncia, en términos del principio dispositivo, el cual resulta aplicable en los procedimientos especiales sancionadores, acorde con lo señalado en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

(...)

(Fojas 109 a la 136 del expediente)

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.

- Tres ligas de internet, con su respectiva captura de pantalla, mismas que se transcriben para pronta referencia:
 1. <https://www.facebook.com/LMiguel.Barbosa/>
 2. <https://twitter.com/MBarbosaMX/status/1099504492536627200>
 3. <https://twitter.com/MBarbosaMX>
- Acta circunstanciada número INE/JL/PUE/OE/10/2019 certificada por la Encargada de la Oficina del Asesor Jurídico de la Vocalía del Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Puebla, la Lic. Lilia Andrea Morales Benavides.

XI. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El trece de marzo de dos mil diecinueve se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados (Fojas 137 del expediente).

XII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.

a). El trece de marzo de dos mil diecinueve, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 139 del expediente)

b). El dieciséis de marzo dos mil diecinueve se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 140 del expediente).

XIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de marzo de dos mil diecinueve mediante el oficio INE/UTF/DRN/3349/2019 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 141 del expediente).

XIV. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El trece de marzo de dos mil diecinueve mediante el oficio INE/UTF/DRN/3350/2019 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 142 del expediente).

XV. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento de queja al Lic. Carlos Humberto Suárez Garza Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de marzo de dos mil diecinueve mediante el oficio INE/UTF/DRN/3351/2019, esta autoridad informó al representante propietario de MORENA a efecto de notificarle el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, y emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Foja 143 y 144 del expediente).

b) Mediante escrito recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización con fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el C. Carlos H. Suarez Garza en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de dicha contestación, misma que establece:

“(…)

Del análisis integral de la queja que dio origen al procedimiento, se puede advertir que se denuncian diversas publicaciones en redes sociales,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

específicamente en Facebook y Twitter, emitidas por diversas personas y aparentemente medios de comunicación.

Al respecto, las publicaciones que se han hecho en esas cuentas se han emitido en ejercicio de la libertad de expresión y, con relación a aquellos casos donde han implicado un gasto, me remito a la información que se ha reportado oportunamente en el Sistema Integral de la Fiscalización, por lo que, al ser un hecho notorio para esta autoridad, solicito se tenga a la vista esa información y se incorpore como parte del procedimiento.

Por lo que hace al resto de las ligas señaladas, se puede advertir que corresponden a las redes sociales de los medios de comunicación y diversas personas quienes, en el ejercicio de su libertad de expresión, publicaron los contenidos señalados. En este orden, ninguna de estas publicaciones constituye hechos propios de mi representado, y niego categóricamente que se hayan contratado esas publicaciones o que hayan sido realizadas por orden o encargo de mi representado. En consecuencia, es evidente que no existió gasto alguno que debiera reportarse, por las mismas.”
(Fojas 293 a 296 del expediente).

XVI. Notificación de inicio del procedimiento de mérito al Lic. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral. El trece de marzo de dos mil diecinueve mediante oficio INE/UTF/DRN/3352/2019, esta autoridad informó al Lic. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 145 del expediente).

XVII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces precandidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla postulado por MORENA.

a) Mediante acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio, del entonces precandidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, para efecto de notificarle el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.(Fojas 146 y 147 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE

b) Dicha notificación fue realizada con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecinueve tal y como se advierte de la cedula de notificación de la misma fecha dentro del oficio número INE/JLE/VE/EF/514/2018.

c) Mediante escrito recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización con fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el C. Juan Pablo Cortés Córdova, representante del entonces precandidato a la gubernatura del estado de Puebla, el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de dicha contestación, misma que establece:

“(...)

V. Contestación de hechos

Del análisis integral de las quejas que dieron origen al procedimiento, se puede advertir que se denuncian diversas publicaciones en redes sociales, específicamente en Facebook y Twitter, emitidas por diversas personas y aparentemente medios de comunicación.

Al respecto, afirmo categóricamente que las únicas cuentas que corresponden a mi representado son las siguientes:

<https://twitter.com/MBarbosaMX>.

<https://www.facebook.com/Miquel.Barbosa>.

En ese sentido, las publicaciones que se han hecho en esas cuentas se han emitido en ejercicio de la libertad de expresión y, con relación a aquellos casos donde han implicado un gasto, me remito a la información que se ha reportado oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que, al ser un hecho notorio para esta autoridad, solicito se tenga a la vista esa información y se incorpore como parte de este procedimiento.

Por lo que hace al resto de las ligas señaladas, se puede advertir que corresponden a las redes sociales de medios de comunicación y diversas personas quienes, en el ejercicio de su libertad de expresión, publicaron los contenidos señalados. En este orden, ninguna de estas publicaciones constituyen hechos propios de mi representado, y niego categóricamente que se hayan contratado estas publicaciones o que hayan sido realizadas por orden o encargo de mi representado. En consecuencia, es evidente que no existió gasto alguno que debiera reportarse, por las mismas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

(...)"

- **INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE y su acumulado INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

XVIII. Acuerdo de Acumulación de procedimientos. Mediante Acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó la acumulación del procedimiento identificado con las claves alfanuméricas **INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE** al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE** al existir conexidad respecto del sujeto denunciado y los hechos denunciados en los escritos de queja, en consecuencia se ordenó el registró en el libro de gobierno para su trámite y sustanciación, notificar la acumulación al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados (Fojas 154 y 155 del expediente).

XIX. Publicación en estrados del Acuerdo de Acumulación de procedimientos.

a) El catorce de marzo de dos mil diecinueve, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de Acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 156 del expediente)

b) El diecisiete de marzo dos mil diecinueve se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de Acumulación, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 157 del expediente)

XX. Notificación de Acuerdo de Acumulación de procedimientos al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de marzo de dos mil diecinueve mediante el oficio INE/UTF/DRN/3366/2019 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el Acuerdo de Acumulación de expedientes. (Fojas 158 y 159 del expediente).

XXI. Notificación de Acuerdo de Acumulación de procedimientos al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El quince de marzo de dos mil diecinueve mediante el oficio INE/UTF/DRN/3365/2019 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Dr. Benito Nacif Hernández el Acuerdo de Acumulación de Procedimientos. (Fojas 162 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

XXII. Notificación de Acuerdo de Acumulación al Lic. Carlos Humberto Suárez Garza Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de marzo de dos mil diecinueve mediante el oficio INE/UTF/DRN/3363/2019 esta autoridad informó al representante propietario de MORENA, el acuerdo de acumulación de expedientes. (Foja 163 y 164 del expediente).

XXIII. Notificación de Acuerdo de Acumulación al Lic. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral El quince de marzo de dos mil diecinueve mediante el oficio INE/UTF/DRN/3364/2019 esta autoridad informó al Lic. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de acumulación de expedientes. (Foja 165 y 166 del expediente).

XXIV. Notificación de Acuerdo de Acumulación al C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces precandidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla.

a) Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio, del entonces precandidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, para efecto de notificarle la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE al primigenio INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE. (Fojas 167 a la 172 del expediente).

b) Dicha notificación fue realizada con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve tal y como se advierte de la cedula de notificación del oficio INE/JLE/VE/EF/585/2019.

XXV. Notificación de Acuerdo de Acumulación a la C. Adriana Zamira Franco y otros.

a) Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio, de Adriana Zamira Franco y otros, en su calidad de quejosos a efecto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

de notificarles la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE al primigenio INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE. (Fojas 173 a la 177 del expediente).

b) Dicha notificación fue realizada con fecha veintiuno de marzo a través de la fijación de estrados tal y como se advierte de la razón de la misma fecha por medio de la cual se notificó el oficio INE/JLE/VE/EF/586/2019.

XXVI. Acuerdo de Integración

Con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecinueve la Unidad Técnica de Fiscalización, dictó un acuerdo por medio del cual ordenó la integración de la queja presentada por la C. Guadalupe Sandy García Trueba, la cual se acompañó al oficio INE/UT/1479/2019, signado por el Mtro. Juan Carlos Conzuelo Jiménez, en virtud de que los hechos denunciados se refieren a los mismos conceptos denunciados en el procedimiento de mérito, en tal virtud dichas constancias fueron glosadas al expediente que se resuelve. (Fojas 268 del expediente).

XXVII. Solicitud de Certificación de contenido en las páginas centrales de las direcciones de internet denunciadas

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/173/2019 entregado con fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se solicitó al Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación del contenido de diversos links denunciados, así como la metodología utilizada para llevar a cabo dicha certificación, debiendo remitir de manera física el resultado de dicha solicitud. (Fojas 271 a la 273 del expediente).

b) Con fecha veintiuno de marzo la Unidad Técnica de Fiscalización, recibió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/40/2019, misma que contiene la certificación de links, signada por la Oficial Electoral Lic. Alicia Bucio Guillen.

XXVIII. Solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/173/2019 entregado con fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, determinar si el archivo descrito en el link de la red social Facebook, señalado en el oficio de referencia, podía tener gasto de producción, considerando la calidad de filmación. (Fojas 174 a la 175 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

b) Con fecha veintiuno de marzo la Unidad Técnica de Fiscalización, recibió respuesta a través de oficio INE/DATE/077/2019, donde del análisis del video alojado en link de la red social Facebook, se notifica que el mismo no cuenta con ninguna de las características por las cuales se advertiría un gasto de producción, misma que fue signada por el encargado de despacho de la Dirección de Administración de tiempos del Estado en radio y televisión, el Lic. Jesús Gerardo Toache López. (Fojas 353 y 354 del expediente).

XXIX. Solicitud de información a la red social “Twitter”

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/3538/2019 entregado con fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, se solicitó a la red social Twitter, informara la existencia de los URL descritos en el oficio de mérito, así, como si los mismos fueron pautados, el periodo en que fueron pautados, monto, forma de pago, fechas de cobro y número de operaciones. (Fojas 276 a la 278 del expediente).

b) A la fecha de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

XXX. Solicitud de información a la red social “Facebook”

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/3536/2019 entregado con fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, se solicitó a la red social Facebook, informara si el material alojado en las ligas electrónicas descritas en el oficio citado, fueron difundidas como publicidad pagada en dicha red social. (Fojas 284 a la 286 del expediente).

b) Con fecha veintiuno de marzo, la Unidad Técnica de Fiscalización, recibió respuesta a través de escrito sin número por parte de Facebook Inc.

La red social informo que los links no se encuentran asociados a una campaña publicitaria además la URL <https://www.facebook.com/LMiguel.Barbosa>; dirige a una página completa de Facebook y no una publicación específica, aclarando que Facebook como proveedor de alojamiento no monitorea el servicio propio. (Fojas 355 a la 358 del expediente).

XXXI. Razón y Constancia del Sistema Integral de Fiscalización

Con fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió Razón y Constancia acerca de las constancias que obran registradas en el sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el informe de precampaña del entonces precandidato al cargo de gobernador del estado de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE

Puebla por MORENA, el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, referente al concepto de propaganda en internet, encontrando dentro de la póliza número 22 de diario periodo 1 de corrección, contrato de donación, factura de marketing comercial y muestreo del contenido web. (Foja 269 del expediente).

XXXII. Acuerdo de Alegatos. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió un acuerdo por medio del cual se aperturó la etapa de alegatos, ordenando notificar dicha determinación a los sujetos incoados. (Foja 359 y 360 del expediente).

XXXIII. Notificación de Alegatos a MORENA

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/3552/2019, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se hizo saber al Lic. Carlos Humberto Suarez Garza, representante propietario de MORENA, la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 361 y 362 del expediente).

b) Mediante escrito recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización con fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el C. Carlos H. Suárez Garza Representante Propietario de MORENA, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de dicha contestación, misma que establece:

“CASO CONCRETO

Del análisis integral de las quejas que dieron al procedimiento, se puede advertir que, se denuncian diversas publicaciones en redes sociales, específicamente en Facebook y Twitter, emitidas por diversas personas y aparentemente medios de comunicación.

Al respecto, toda vez que las únicas cuentas que corresponden a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta son las siguientes:

*<https://twitter.com/MBarbosaMX>
<https://www.facebook.com/Miguel.Barbosa>.*

En este sentido, las publicaciones que se han hecho en esas cuentas se han emitido en ejercicio de la libertad de expresión y, con relación a aquellos casos donde han implicado un gasto, me remito a la información que se han reportado oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE

al ser un hecho notorio para esta autoridad, solicito se tenga a la vista esa información y se incorpore como parte del procedimiento.

Tal y como podrá constatar esta autoridad electoral, las publicaciones denunciadas en ningún sentido implicaron un rebase al tope de gastos, ni tampoco una infracción a las normas de fiscalización. Todo lo cual, puede verificarse en la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, a cargo de esa Unidad Técnica de Fiscalización.

Por lo que hace al resto de las señaladas, se puede advertir que corresponden a las redes sociales de medios de comunicación y diversas personas quienes, en el ejercicio de su libertad de expresión, publicaron los contenidos señalados. En este orden, ninguna de estas publicaciones constituyen hechos propios de mi representada ni del precandidato de Morena denunciado, y niego categóricamente que se hayan contratado estas publicaciones o que hayan sido realizadas por orden o encargo de mi representada o por nuestro otrora precandidato. En consecuencia, es evidente que no existió gasto alguno que debiera reportarse, por las mismas, ni infracciones en materia de fiscalización.”

XXXIII. Notificación de Alegatos al Partido Acción Nacional

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/3551/2019, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se hizo saber al Lic. Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del Partido Acción Nacional, la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 363 y 364 del expediente).

b) Mediante escrito recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización con fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el C. Obdulio Ávila Mayo, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de dicha contestación, misma que establece:

“En relación a las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se considera que se ha acreditado la existencia de la violación a la normatividad electoral, toda vez, que de acuerdo al resultado de las diligencias realizadas por esta autoridad electoral de fiscalización, resulta evidente que el entonces precandidato del partido político MORENA, el C. LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, ha incurrido en violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, misma situación que afectó el principio de equidad en la contienda.”

XXXIV. Notificación de Alegatos al entonces precandidato a la gubernatura del estado de Puebla, el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta

a) Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió un acuerdo a efecto de solicitar el auxilio de las labores de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, para llevar a cabo la notificación de la apertura de alegatos al sujeto denunciado. (Fojas 367 a la 371 del expediente).

b) Con fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve se notificó la apertura de la etapa de alegatos mediante oficio INE/JLE/VE/EF/605/2019 al sujeto denunciado a través de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla.

c) Mediante escrito recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización con fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el C. Juan Pablo Cortés Córdova Representante del C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de dicha contestación, misma que establece:

“CASO CONCRETO

Del análisis integral de las quejas que dieron al procedimiento, se puede advertir que, se denuncian diversas publicaciones en redes sociales, específicamente en Facebook y Twitter, emitidas por diversas personas y aparentemente medios de comunicación.

Al respecto, toda vez que las únicas cuentas que corresponden a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta son las siguientes:

*<https://twitter.com/MBarbosaMX>
<https://www.facebook.com/Miquel.Barbosa>.*

En este sentido, las publicaciones que se han hecho en esas cuentas se han emitido en ejercicio de la libertad de expresión y, con relación a aquellos casos donde han implicado un gasto, me remito a la información que se han reportado oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que, al ser un hecho notorio para esta autoridad, solicito se tenga a la vista esa información y se incorpore como parte del procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

Tal y como podrá constatar esta autoridad electoral, las publicaciones denunciadas en ningún sentido implicaron un rebase al tope de gastos, ni tampoco una infracción a las normas de fiscalización. Todo lo cual, puede verificarse en la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, a cargo de esa Unidad Técnica de Fiscalización.

Por lo que hace al resto de las señaladas, se puede advertir que corresponden a las redes sociales de medios de comunicación y diversas personas quienes, en el ejercicio de su libertad de expresión, publicaron los contenidos señalados. En este orden, ninguna de estas publicaciones constituyen hechos propios de mi representada ni del precandidato de Morena denunciado, y niego categóricamente que se hayan contratado estas publicaciones o que hayan sido realizadas por orden o encargo de mi representada o por nuestro otrora precandidato. En consecuencia, es evidente que no existió gasto alguno que debiera reportarse, por las mismas, ni infracciones en materia de fiscalización.”

XXXV. Notificación de Alegatos a la C. Adriana Zamira Franco y Otros.

a) Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió un acuerdo a efecto de solicitar el auxilio de las labores de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, para llevar a cabo la notificación de la apertura de alegatos a los denunciados. (Fojas 373 a la 376 del expediente).

b) Con fecha veintidós de marzo se notificó la apertura de la etapa de alegatos mediante la fijación de estrados como se advierte del acta circunstanciada de fecha veintidós de marzo del año en curso, en la que se notificó el oficio INE/JLE/VE/EF/606/2019.

XXXVI. Notificación de Alegatos a la C. Guadalupe Sandy García Trueba.

a) Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió un acuerdo a efecto de solicitar el auxilio de las labores de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, para llevar a cabo la notificación de la apertura de alegatos a la denunciante antes referida. (Fojas 377 a la 383 del expediente).

b) Con fecha veintidós de marzo se notificó la apertura de la etapa de alegatos mediante la fijación de estrados como se advierte en el acta circunstanciada de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

fecha veintidós de marzo del año en curso, en la que se notificó el oficio INE/JLE/VE/EF/607/2019.

XXXVII. Cierre de instrucción. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, esta autoridad acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 384 del expediente).

XXXVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la primera sesión ordinaria de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, con la siguiente votación, votándose a favor del proyecto en los términos en que el mismo fue circulado por mayoría de votos de la Consejera Electoral, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, el Consejero Electoral, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Dr. Benito Nacif Hernandez y el voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, en virtud de la falta de exhaustividad en la investigación.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si MORENA y su precandidato al cargo de gobernador del estado de Puebla, el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta omitió reportar diversos ingresos y egresos consistentes en publicidad en redes sociales, esto en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2018 - 2019 en el estado de Puebla.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso a), fracción I; de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 del Reglamento de Fiscalización:

Ley General De Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE

IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y

V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.”

Reglamento De Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas; así como apegarse al tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General de este Instituto.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

El legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, el fin es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral. Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

En este sentido, de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 del Reglamento de Fiscalización se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis de la totalidad de los conceptos denunciados que constituyen una presunta omisión en cuanto a las obligaciones del sujeto obligado señalado respecto de la rendición de cuentas conforme a la norma de la totalidad de los ingresos y gastos en el marco del periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.

Origen del procedimiento

El ocho de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió los oficios INE/JLE/VE/EF/066/2019 y INE/JLE/VE/EF/067/2019 signados por el Lic. Carlos Fernando Hernández Cárdenas, en su carácter de Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral por el cual remitió los oficios identificados con los números INE/JLE/VSL/0359/2019 y INE/JLE/VSL/0366/2019 de fechas tres y cuatro de marzo de dos mil diecinueve, signados por el Lic. Marcelo Pineda Pineda, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual envía los oficios de fechas primero y dos de marzo de dos mil diecinueve emitidos dentro de los expedientes JL/PE/FVAZ/JL/PUE/PEF/13/2019 y JL/PE/LAOP/JL/PUE/PEF/17/2019 copia certificada de las quejas presentadas por los CC. Adriana Zamira Franco Vázquez, Alejandro Barragán Vargas, Gerardo Panuncio Gómez Zenteno, Giovanni Habacuc López Merino, Iván Josué Benítez Oejo, José Sebastián Candelario Conde Arce, José Wilfrido Juan Miaz Serrano,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

María de la Paz Bertha Ramos Jiménez, Mayra Bonilla Domínguez, Víctor Eusebio Sánchez Zepeda y el Lic. Luis Armando Olmos Pineda representante propietario del Partido Acción Nacional, respectivamente, en contra de MORENA y su entonces precandidato al cargo de gobernador del estado de Puebla, el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019.

Se precisa, que dentro del procedimiento de mérito con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecinueve se dictó un auto por medio del cual la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó la integración al expediente de mérito, de la copia certificada de la queja presentada por la C. Guadalupe Sandy García Trueba, la cual se acompañó al oficio INE/UT/1479/2019, signado por el Mtro. Juan Carlos Conzuelo Jiménez Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores adscrito a la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral, en virtud de que los hechos denunciados se refieren exactamente a los mismos conceptos denunciados en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

En los escritos de queja antes mencionados, los cuales fueron previamente acumulados e integrados, se desprende que los quejosos denuncian que el entonces precandidato a la gubernatura de Puebla postulado por MORENA, el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, hizo publicaciones en redes sociales y que corresponden a actos anticipados de precampaña y campaña, ya que fueron realizadas en un periodo no permitido de acuerdo a la normatividad vigente del Instituto Nacional Electoral, lo que representaría una presunta omisión del registro de ingresos y egresos dentro del marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el Estado de Puebla.

La publicidad a que se refieren los quejosos, corresponden a las redes sociales personales del sujeto denunciado (Facebook y Twitter), las cuales fueron compartidas en innumerables ocasiones, dirigidos a la ciudadanía en general con las cuales a su consideración, el sujeto denunciado colocó en calidad de desventaja a otros precandidatos.

De igual manera los quejosos se duelen del uso indebido de símbolos patrios y símbolos religiosos, toda vez que el entonces precandidato utilizó la bandera nacional, el escudo nacional, mencionando que México es un estado laico según las leyes que nos rigen y por ende el uso de imágenes religiosas va en contra de la laicidad del Estado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

En este orden de ideas, denuncian también difamación y calumnia del entonces precandidato en contra de otros precandidatos, bajo la intención de afectar la dignidad o el honor, ya que a dicho de los quejosos los desacredita con mentiras y falsedades; debido a los comentarios incisivos en los foros y en las redes sociales con la intención de que la información se deforme y se esparza.

Valoración de las pruebas

En virtud de que han sido previamente descritos todos los hechos y las pruebas aportadas por el quejoso, y se han mencionado las diligencias realizadas por esta autoridad, narrando el seguimiento de la línea de investigación trazada; en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas aportadas por el mismo, así como aquellas de las que se allegó esta autoridad.

En cuanto al estudio de las pruebas ofrecidas en el escrito de queja, las cuales consisten en treinta y tres links extraídos de las redes sociales denominadas “Facebook” y “Twitter”, en la cuenta personal del entonces precandidato a la gubernatura del estado de Puebla el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, así como un link extraído de “imagen.tv”, el cual se describe como una entrevista al propio sujeto denunciado.

Según la concepción tradicional, la prueba directa es aquella que brinda la existencia de los hechos de manera directa e instantánea y no requiere de ningún tipo de raciocinio o inferencia para armar el cuadro del hecho que se está analizado; aunado a ello, es capaz de poder generar la convicción de la autoridad sin mayor esfuerzo, ya que toda la información que se proporciona a la autoridad es completa en todos sus elementos.

En cambio, se considera que la prueba indirecta o indiciaria versa sobre aspectos ajenos al proceso, de los cuales se enlaza una inferencia que proyectará el hecho que se pretende probar, por lo que en cuanto a su valor probatorio, se estima que esta, por sí sola, es incapaz de generar plena convicción; de tal suerte que, el centro de distinción para la autoridad versara sobre la base de la integridad de la información proporcionada, a fin de que la misma pueda generar convicción sobre su legitimidad.

Así las cosas, la prueba directa presenta un cuadro fáctico integral de información sobre el hecho investigado, por lo que se considera no necesita de raciocinio alguno que abone a la formación de lo que proyecta, de ahí que su valoración sea más objetiva. En cambio, la prueba indirecta entra al campo complejo de las inferencias,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

juicios y raciocinios por parte de la autoridad debido a su subjetividad, no obstante a partir de una inferencia lógica, basada en las características particulares de cada una puede otorgársele suficiencia probatoria, cuando la misma es administrada con otros medios de prueba que generen convicción respecto de su contenido.

Abundando aún más en dichas pruebas, mismas que consisten en pantallazos de redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y Twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido¹ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información, el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

¹ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE

autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En ese sentido, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Cabe hacer mención que dichos elementos probatorios que el quejoso acompaña en su escrito de queja, los presenta con una serie de inconsistencias, como la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que el quejoso pretende acreditar conceptos de gastos por encima de las siguientes irregularidades:

- 1.- No se observan de manera clara los conceptos que son denunciados.
- 2.- No se observan los conceptos denunciados.
- 3.- No se puede establecer el carácter cuantitativo de cada concepto, además de que el quejoso no presenta un total por cada concepto denunciado.
- 4.- No se presenta el lugar exacto donde se actualizó el concepto de egreso.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE

en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa como lo son eventos públicos, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso.

Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra fotografías, cotizaciones, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece dentro de su escrito de queja, no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la entonces candidata incoada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación, condición que no se cumplió en todos los casos.

Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en publicaciones de fotos en Facebook donde aparecen imágenes tienen el carácter de pruebas técnicas, de las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los 68 Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, por lo que no dan cuenta de la existencia de la propaganda y eventos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene supuestos actos anticipados de campaña y por ende la omisión del registro de ingresos y egresos con los elementos de prueba enunciados o presentados, y el conjunto de los hechos denunciados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Por otra parte, cabe hacer mención que, derivado de las diligencias realizadas por esta autoridad, se desprendieron diversas pruebas que son catalogadas como pruebas técnicas que permitieron dirigir la línea de investigación objeto de la presente por cuanto hace diversos gastos.

La razón y constancia realizada por esta autoridad a las consultas realizadas en el Sistema Integral de Fiscalización, el cual forma parte de la página de este Instituto hace prueba plena en cuanto a sus ingresos y gastos durante la precampaña electoral 2019, así como de la contabilidad que fue reportada por el denunciado.

En virtud de que la denuncia se basa exclusivamente en el contenido de diversas URL's, dentro de las redes sociales "Facebook" y "Twitter", la Unidad Técnica de Fiscalización, erigió su línea de investigación en la existencia y verificación de dichas ligas a efecto de conocer su contenido y como consecuencia investigar si dicho contenido fue pautaado como publicidad por el entonces precandidato a la gubernatura del estado de Puebla, el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

Para ello, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este instituto, la certificación de los links denunciados, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos si uno de los links podía ser considerado como gasto de producción, así como la solicitud de información a las redes sociales "Facebook" y "Twitter", acerca de las URL's denunciadas, a efecto de conocer si las mismas fueron pautaadas y por ende pagadas como publicidad.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que al analizar el contenido de los links denunciados, esta autoridad advirtió la existencia de "posts" de fechas anteriores al inicio formal de la precampaña (veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve), motivo por el cual, al no ser la autoridad competente para conocer de aquellos actos celebrados o contratados con anterioridad al inicio de alguna etapa electoral, se dio a la tarea de dar vista al Organismo Público Electoral del Estado de Puebla, a efecto de que dicho organismo resuelva conforme a Derecho.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

Al respecto, es necesario mencionar que en lo que toca a la sustanciación e investigación de los presuntos hechos denunciados, existen algunos conceptos en los cuales se observan publicaciones de propaganda electoral en las páginas de internet oficiales de las aplicaciones denominadas “Facebook” y “Twitter”, mismas que debido a la fecha en la que fueron publicados son considerados como actos anticipados de precampaña, por lo que no recaen dentro de las atribuciones de la Unidad Técnica de Fiscalización y sí por otra parte, debieron ser motivo de pronunciamiento del Organismo Público Local Electoral del estado de Puebla, a fin de acreditar las acciones señaladas por el quejoso, para que en esa vía, esta autoridad nacional se encuentre en condiciones de proceder conforme a derecho.

Los links que corresponden a dicha propaganda electoral anticipada al periodo de precampaña son los siguientes:

LINKS
https://twitter.com/dipnoraesc/status/1099068407004180480?s=12
https://www.facebook.com/LMiguel.Barbosa/photos/a.554317127953286/2247208728664109/?type=3&theater
https://www.facebook.com/LMiguel.Barbosa/photos/a.726119957439668/2250363075015341/?type=3&theater
https://twitter.com/mbarbosamx/status/1099330984401690626?s=12
http://facebook.com/LMiguel.Barbosa/photos/a.554317127953286/2251004804951168/?type=3&theater

En el presente caso, se consideró que los hechos denunciados eran competencia de la autoridad electoral del estado de Puebla, ya que las denuncias presentadas se encuentran vinculadas con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en artículo 440, fracción 1 incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, es de señalar que el artículo 116 de la Constitución establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, de conformidad a la jurisprudencia 25/2015² el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.




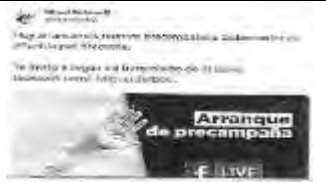




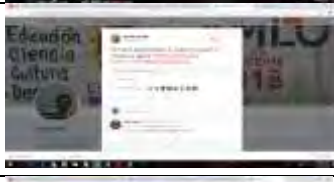



En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja que obra en autos hace alusión a la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral, resulta indispensable que las conductas supuestamente infractoras sean acreditadas y de ser el caso, motivo de pronunciamiento por la autoridad competente, con tal de conocer en su naturaleza las disposiciones legales vulneradas. .

Ahora bien, mediante Acuerdo INE/CG40/2019 el Consejo General de este Instituto determinó ejercer la facultad de asunción total del Proceso Electoral Local extraordinario del estado de Puebla, por lo que si bien, inicialmente la vista ordenada dentro del procedimiento se dio al Organismo Electoral Local en el estado de Puebla, al haberse ejercido la facultad de asunción total, el conocimiento de los hechos que por esta vía se denuncian como actos anticipados corresponde al Instituto Nacional Electoral a través de sus órganos competentes para ello. En consecuencia, lo procedente es ordenar se de vista a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, con los links que si pertenecían al periodo de precampaña esta autoridad electoral, procedió a verificar el contenido, encontrando lo siguiente:

² Jurisprudencia 25/2015. COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.













**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

ID	LINK	IMAGEN	DESCRIPCIÓN	Propietario del perfil de la red social	Imágenes extraídas de la queja
1	https://twitter.com/dipnoraesc/status/1099068407004180480?s=12		Se observa una publicación desde la cuenta de "Nora Escamilla", la cual es una invitación dirigida a simpatizantes y militantes de MORENA "del arranque de precampaña de Miguel Barbosa.	Nora Escamilla	
2	https://twitter.com/mbarbosamx/status/1099716179931918336?s=12		Contenido no disponible	Miguel Barbosa Huerta	
3	https://twitter.com/leonorvargas/status/1099790327685308417?s=12		Se observa una publicación de la cuenta de twitter de "Leonor Vargas" en la cual aparece una fotografía donde se observa a Miguel Barbosa en un evento.	Leonor Vargas	
4	https://twitter.com/regeneracionpue/status/1099720917138190337?s=12		Se observa una publicación de la cuenta de twitter de "Regeneración Puebla" con el hashtag BarBosaMX, así como la publicación de una pregunta ¿Qué significan los colores de la bandera? Con la fotografía de la bandera de México.	Regeneración Puebla	
5	http://twitter.com/davidtoriello/status/1099720751886884864?s=12		Se observa una publicación de la cuenta de twitter de "David Toriello" en el cual se observa un texto el cual apoya la precampaña de Miguel Barbosa.	David Toriello	
6	https://www.facebook.com/LMiguel.Barbosa/photos/a.726119957439668/2252091271509188/?type=3&theater		Contenido no disponible	Miguel Barbosa Huerta	











**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

ID	LINK	IMAGEN	DESCRIPCIÓN	Propietario del perfil de la red social	Imágenes extraídas de la queja
7	https://www.facebook.com/LMiguel.Barbosa/photos/a.554317127953286/2251004804951168/?type=3&theater		Contenido no disponible	Miguel Barbosa Huerta	
8	https://www.facebook.com/LMiguel.Barbosa/photos/a.554317127953286/2247208728664109/?type=3&theater		Se observa una publicación realizada desde la cuenta de Facebook de "Miguel Barbosa Huerta" de una fotografía en la que aparece Luis Miguel Barbosa y el lema "Somos optimistas, nos espera un mejor futuro"	Miguel Barbosa Huerta	
9	https://twitter.com/PrensaBarbosa/status/1099821235654017024		Se observa una publicidad realizada desde la cuenta de "Prensa Barbosa" en la se observan cuatro fotografías de Miguel Barbosa del inicio de su precampaña, #BarbosaNosUne	Prensa Barbosa	
10	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=258821145020177&id=100026768802769		Se observa una publicación realizada desde la cuenta de "Isaac Emmanuel Palestina Duarte" en la que se observan cinco fotografías de la precampaña de Miguel Barbosa "El día de hoy acompañamos a nuestro futuro gobernador".	Isaac Emmanuel Palestina Duarte	
11	https://www.facebook.com/LMiguel.Barbosa/photos/a.726119957439668/2251930308191951/?type=3&theater		Contenido no disponible	Miguel Barbosa Huerta	
12	https://twitter.com/mbarbosamx/status/1099687110234251265?s=12		Contenido no disponible	Miguel Barbosa Huerta	





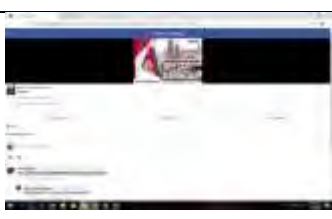

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

ID	LINK	IMAGEN	DESCRIPCIÓN	Propietario del perfil de la red social	Imágenes extraídas de la queja
13	https://www.facebook.com/LMiguel.Barbosa/photos/a.726119957439668/2250363075015341/?type=3&theater		Publicación realizada desde la cuenta de "Miguel Barbosa Huerta" en la que se observa una fotografía de la Catedral de Puebla "PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD" y el nombre de Miguel Barbosa Huerta dentro de la imagen.	Miguel Barbosa Huerta	
14	https://twitter.com/mbarbosamx/status/1099330984401690626?s=12		Publicidad realizada de la cuenta de Miguel Barbosa, en la que se observa una fotografía de la catedral de Puebla y un texto con la pregunta ¿Has visitado alguna vez la Catedral de Puebla?	Miguel Barbosa Huerta	
15	https://twitter.com/MarioGaleana/status/1099762382870585344		Publicación en la cuenta de "Mario Galeana" en la que se observa una fotografía del inicio formal de la precampaña de Miguel Barbosa	Mario Galeana	
16	http://twitter.com/dipnoraesc/status/1099068407004180480?s=12		Publicación en la cuenta de "Nora Escamilla" de una invitación dirigida a simpatizantes y militantes de MORENA al arranque de precampaña de Miguel Barbosa.	Nora Escamilla	
17	http://facebook.com/LMiguel.Barbosa/photos/a.554317127953286/2251004804951168/?type=3&theater		Se repite con el ID 7.	Miguel Barbosa Huerta	
18	http://www.facebook.com/elinformadorpueblamexicoelmundo/videos/1582803421864526/		Publicación en la cuenta de "El informador Puebla, México, el Mundo" se observa un video en el cual aparece Miguel Barbosa y una persona dando un discurso.	El informador Puebla	





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

ID	LINK	IMAGEN	DESCRIPCIÓN	Propietario del perfil de la red social	Imágenes extraídas de la queja
19	http://www.facebook.com/elinformadorpueblamexicoelmundo/photos/a.206029189903289/561708284335376/?type=3&theater		Publicación en la cuenta de "El informador Puebla, México, el Mundo" se observa un video en el cual aparece Miguel Barbosa y una persona dando un discurso.	El informador Puebla	
20	http://twitter.com/Biestro/status/1099759320495992833		Publicación de la página de "Gabriel Biestro" en la que se observa una fotografía de una persona dando un discurso y con un texto apoyando la precandidatura de Miguel Barbosa.	El informador Puebla	
21	https://www.facebook.com/LMiguel.Barbosa/		Se observa la página principal de Facebook de Miguel Barbosa Huerta	Miguel Barbosa Huerta	
22	https://twitter.com/MBarbosaMX/status/1099504492536627200		Contenido no disponible	Miguel Barbosa Huerta	
23	https://twitter.com/MBarbosaMX		Se observa la cuenta oficial de la red social "Twitter" de Miguel Barbosa	Miguel Barbosa Huerta	No acompañó imagen.
24	https://twitter.com/MBarbosaMX/status/1093971820523352064		Se observa una publicación de la cuenta de la red social "Twitter" de Miguel Barbosa, en la que invita al público a escuchar lo que platicó en el programa "Mesa para Todos"	Miguel Barbosa Huerta	No acompañó imagen.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

ID	LINK	IMAGEN	DESCRIPCIÓN	Propietario del perfil de la red social	Imágenes extraídas de la queja
25	https://www.imagen-tv.com/puebla/noticias/imagen-tv-puebla-matutina-con-juan-carlos-valerio/entrevista-miguel-barbosa-aspiraciones		Se observa la página oficial de "Imagen Barbosa" sobre la publicación de una entrevista a Miguel Barbosa, así como también publican el video de dicha entrevista.	Imagen Televisión	No acompañó imagen.
26	https://twitter.com/MBarbosaMX/status/1100200006739464194		Contenido no disponible	Miguel Barbosa Huerta	No acompañó imagen.
27	https://m.facebook.com/LMiguel.Barbosa/photos/a.554317127953286/2263072947077687/?type=3&source=48		Contenido no disponible	Miguel Barbosa Huerta	No acompañó imagen.
28	https://twitter.com/MBarbosaMX/status/1100434548121206786		Contenido no disponible	Miguel Barbosa Huerta	No acompañó imagen.
29	https://m.facebook.com/photo.php?fbid=2508477972527873&id=100000970848043&set=a.251846728191020&source=48		Se observa una publicación de la cuenta de la red social denominada Facebook de Eudoxio Morales Flores, en la que se observa una fotografía de miguel Barbosa "Reunión de Precampaña" en Teziutlán	Eudoxio Morales Flores	No acompañó imagen.
30	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2238262129614057&id=975921969181419		Se observa una publicación de la cuenta de la red social denominada Facebook del "Diario Código" de un video de la precampaña de Miguel Barbosa en San Andrés.	Diario Código	No acompañó imagen.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

ID	LINK	IMAGEN	DESCRIPCIÓN	Propietario del perfil de la red social	Imágenes extraídas de la queja
31	https://twitter.com/MBarbosaMX/status/1100157871940141056		Contenido no disponible	Miguel Barbosa Huerta	No acompañó imagen.
32	https://twitter.com/MBarbosaMX/status/1100398074352947200		Contenido no disponible	Miguel Barbosa Huerta	No acompañó imagen.
33	https://twitter.com/MBarbosaMX/status/1101267095952809984		Contenido no disponible	Miguel Barbosa Huerta	No acompañó imagen.
34	https://twitter.com/MBarbosaMX/status/1101876593130119168		Contenido no disponible	Miguel Barbosa Huerta	No acompañó imagen.

Tal y como se advierte de la tabla que antecede, se describió el contenido de cada uno de los links denunciados, a efecto de corroborar si efectivamente correspondían a las redes sociales del sujeto denunciado, y como se aprecia, en trece links el contenido ya no se encuentra disponible, de los cuales cuatro son de Facebook y nueve de Twitter; de igual forma se advierte que trece links conducen a publicaciones que no son propias del C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, cinco de Facebook y ocho de Twitter, por lo que esta autoridad advierte que no son propias la totalidad de las ligas denunciadas del sujeto denunciado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE

En el mismo orden de ideas, del caudal probatorio se advierte que de la respuesta al requerimiento de esta autoridad por parte del C. Jesús Gerardo Toache López, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, informa que el video contenido dentro del link;
<http://www.facebook.com/elinformadorpueblamexicoelmundo/videos/1582803421864526/>, no cuenta con ningún tipo de característica que lo situé como un gasto de producción, por lo cual no habría gasto o ingreso que reportar por cuanto hace a dicho concepto.

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por Facebook Inc. de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se advierte que de los trece links que fueron proporcionados, uno se encontraba repetido (el ID 7 con el ID 17 de la tabla anterior) y la totalidad de ellos se encontraban libres de contrataciones de publicidad, como a continuación se transcribe para pronta referencia:

*“En respuesta a los requerimientos A, B, Y C de la Notificación, por favor tengan en cuenta que las URL’s Reportadas 1 a 6 y 8 a 12 **no están y no estuvieron asociadas con una campaña publicitaria**. Por lo tanto, Facebook, Inc. no puede proporcionar ninguna información comercial relevante en respuesta a la Notificación por las URL Reportadas...”*

[Énfasis añadido]

En adición a la respuesta de “Facebook Inc.”, informan que el link <https://www.facebook.com/LMiguel.Barbosa/>, dirige a una página completa de Facebook sin referirse a una publicación específica, de ahí que se arribe a la conclusión de que no existe ni existió el ánimo de pautar la publicidad en dicha liga proporcionada, por parte del sujeto denunciado.

Como ya ha sido analizado, las pruebas con las que pretende acreditar su dicho el quejoso, son links de páginas de internet conocidas como redes sociales, tales como lo son “Facebook”, “Twitter” e “imagen televisión”, anexando fotografías en blanco y negro de capturas de pantalla del contenido de dichas páginas, en donde el quejoso denuncia que el entonces precandidato a la gubernatura de Puebla, no reportó la publicidad de dichas publicaciones en su informe de ingresos y gastos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE

correspondiente al periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.

Es importante mencionar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se cuenta con información de Twitter con respecto a las veinte ligas denunciadas dentro de los escritos de queja, misma que se le requirió mediante oficio INE/UTF/DRN/3538/2019 el veinte de marzo de dos mil diecinueve.

Sin embargo, aún y cuando de las veinte ligas denunciadas solamente doce pertenecen al perfil del entonces precandidato a la gubernatura de Puebla, postulado por MORENA, el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en atención al principio de exhaustividad, esta autoridad realizó una búsqueda dentro de la contabilidad del denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización, por cuanto hace a los conceptos de publicidad en internet, en específico el contenido en las redes sociales denominadas “Facebook” y “Twitter”.

En consecuencia y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, con fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se accedió al registro de la contabilidad del denunciado en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, levantando razón y constancia de los hallazgos relativos respecto de los conceptos que se advierten de las probanzas que el quejoso aporta, específicamente en cuanto a la documentación referente a los registros contables de publicidad en internet.

Del análisis llevado a cabo se desprende la existencia del reporte de una aportación de militante en especie, por concepto de publicidad en páginas de internet, como a continuación se señala:

Concepto	Póliza	Periodo	Tipo	Subtipo
Propaganda exhibida en páginas de internet	22	1	Corrección	Diario

En este sentido, ya que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar que los links de Twitter se tratan de gastos de precampaña no reportados, derivado de la investigación de esta autoridad con el fin de ser exhaustiva, se concluye que los conceptos no debían de ser reportados en el informe de precampaña correspondiente por el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE

Huerta entonces precandidato al cargo de gobernador del estado de Puebla por MORENA, pues como ya se indicó, de la respuesta de Facebook se desprende que no se contrató ningún tipo de publicidad en las doce ligas pertenecientes a dicha red social y de las veinte de twitter no se tiene certeza de que haya existido pauta publicitaria.

Ahora bien, por cuanto hace a los trece links que presentan de terceros, mismos que son ciudadanos o periódicos, esta autoridad considera que forman parte de la libertad de expresión y periodismo, al respecto el párrafo primero del artículo séptimo constitucional, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo diecinueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 13, numeral 1, señala que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin fronteras, por cualquier procedimiento de su elección.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones³.

³ Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

Al respecto la Tesis: 1a. CCIX/2012 (10a.) LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN⁴ establece que la libertad de imprenta debe entenderse en un sentido amplio, incluso en modo electrónico, con la finalidad de que el contenido armónico de los preceptos 6 y 7 constitucionales puedan sostener que la libertad de imprenta es una modalidad de la libertad de expresión, encaminada a garantizar su difusión.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos⁵.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte determinó la libertad de prensa es una piedra angular para el ejercicio de las libertades de expresión e información. Los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones⁶.

En esta misma línea, estableció que las libertades tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y

⁴ Tesis: 1a. CCIX/2012 (10a.) LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN. Registro IUS: 2001674. Todas las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están disponibles para consulta en www.scjn.gob.mx

⁵ Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Registro IUS: 2008101.

⁶ Tesis: 1a. CCXVI/2009 LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA. Novena Época Registro: 165758 Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXVI/2009 Página: 288.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático⁷.

Asimismo, ha indicado que los medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos, y solamente en cada caso concreto se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta⁸, que pudiera traducirse en el beneficio a un sujeto obligado durante la contienda electoral.

Por otro lado, el 11 de junio de 2013, se publicó el Dictamen que realizó la Comisión de Puntos Constitucionales sobre materia de telecomunicaciones, mencionando lo siguiente:

"En este sentido, la reforma constitucional que se propone en la Minuta pretende fortalecer los derechos de las personas, para contar con una amplia gama de opciones de calidad y canales comunicativos que tiendan a expresar la diversidad social, política y cultural nacional, y de otros países, así como el derecho a contar con el acceso a información de interés público que sea plural y oportuna.

*Se comparte lo señalado... en el sentido de que **las telecomunicaciones han cambiado la forma de interactuar de la sociedad, pues sin duda permiten buscar, recibir y difundir información de toda índole a través de medios como Internet, creando y modificando la propia información.***⁹"

⁷ Tesis 1ª CCXV/2009, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.

⁸ Jurisprudencia 29/2010. RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.

⁹ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, con la opinión de las Comisiones de Gobernación y de Justicia, Respecto de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Telecomunicaciones, consultable en la página <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqriekAcWnHkufxYMo7PRpB2GWP64fkzZvGHUXFm210p4oXA==>.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

Así, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión¹⁰.

Asimismo, en el ámbito político, los espacios en internet ofrecen a los usuarios el potencial para que cualquier persona manifieste su desacuerdo con las propuestas y resultados ofrecidos por un partido político, o por el contrario, su simpatía con determinada ideología político-social, y consecuentemente, realicen actividades en oposición o a favor de los candidatos o partidos políticos hacia los cuales tienen afinidad, ello a través de redes sociales, pues éstas plataformas digitales facilitan dicha tarea al hacer llegar los mensajes con inmediatez y globalmente¹¹

Sobre el mismo tema, cobra vigilancia lo razonado en la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 11/2018, de rubro y texto siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa

¹⁰ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

¹¹ Rushkoff, Douglas. Democracia de Código Abierto. Juan Gabriel Gómez Albarello, trad.2009. Disponible en <http://www.archive.org/details/DemocraciaDeCodigoAbierto> (consultada el 5 de junio de 2011), citado en Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p.18

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

En esta misma tesitura es importante señalar que el libre ejercicio democrático permite la discusión, difusión de ideas y temas de interés público, mismas que no trasgreden la imparcialidad electoral, pues radican en la libertad periodística y de expresión de los usuarios que gozan de ella; por otra parte y como ya fue mencionado anteriormente, las publicaciones que aquí se analizan, conlleva algunas entrevistas realizadas en diversos canales donde se le pregunta al entonces candidato, temas de interés común y sin que los mismos se puedan entender como un beneficio al candidato, ya que solo vierte sus opiniones personales sobre temas del día a día.

Es menester citar la jurisprudencia de la Suprema Corte basada en la Tesis: 1a. XLVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro IUS: 2005538, misma que ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica, pues existe un claro interés por parte de la sociedad entorno a la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada. Sirva la cita del criterio:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL. La proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información. En esa medida, las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido. Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior conduce a concluir que el hecho de que una persona sea conocida en el medio en que se desenvuelve, ello no la convierte, por sí solo, en persona con proyección pública para efectos del ejercicio ponderativo sobre los límites a la libertad de expresión y al derecho de información.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido la aplicabilidad del estándar de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Iberoamericana de los Derechos Humanos denominada como *Sistema dual de Protección*¹², en el sistema jurídico mexicano, en virtud del cual, los limitantes a la crítica son más amplios en el caso de las personas físicas que por su actividad pública están expuestas a un mayor control de sus actividades, ya que estas tienen trascendencia en la comunidad en general misma que puede justificarse como el interés de la sociedad por el conocimiento y la difusión de sus ideas e información.

Visto lo anterior, de la concatenación y valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta fue precandidato a la gubernatura de Puebla por MORENA en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.
- Que los conceptos denunciados consisten en el presunto no reporte de la publicidad en internet, contenida en treinta y tres links de redes sociales, denominadas “Facebook” y “Twitter”, así como la página oficial de “imagen televisión”.

¹² Véase la jurisprudencia 38/2013 de la Primera Sala, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.” Registro IUS: 2003303.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

- Que de la respuesta a la solicitud de información que hizo esta autoridad a Facebook Inc. se advierte que de los trece links denunciados pertenecientes a esta red social, uno se encontraba repetido y la totalidad de ellos no estuvieron asociados a una campaña publicitaria.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informo que no existe producción en el video denunciado dentro de uno de los links publicado en la red social de Facebook.
- Que no se recibió respuesta al oficio INE/UTF/DRN/3538/2019 entregado con fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve en las oficinas de Twitter, donde se les solicita saber si alguno de los veinte links denunciados fueron difundidos como publicidad.
- Que no obstante lo anterior, esta autoridad con el fin de ser exhaustiva realizó una visita al portal del Sistema Integral de Fiscalización para revisar la contabilidad del C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, precandidato al cargo de gobernador del estado de Puebla por MORENA, encontrando que cuenta con el reporte de una aportación en especie por concepto de gestión, manejo y revisión de redes sociales (Facebook y Twitter).
- Que de los treinta y tres links denunciados en los escritos de queja que por esta vía se resuelven, cinco de ellos no son del perfil oficial del candidato en Facebook y ocho no pertenecen a su cuenta oficial de Twitter, por lo que se trata de terceros ejerciendo su libertad de expresión.

Bajo esta tesis, de los elementos de prueba, esta autoridad electoral determina que el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces precandidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla por MORENA, no vulneró lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **infundado** el procedimiento de mérito.

3. Vista a la Secretaría Ejecutiva. Por cuanto a los diversos links que se identificaron como presuntos actos anticipados de campaña enunciados en el desarrollo de la presente Resolución, de los cuales se pretende la contabilización

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

como gastos de precampaña dada su realización en fechas anteriores al inicio de la precampaña y toda vez que mediante Acuerdo INE/CG40/2019 el Consejo General de este Instituto determinó ejercer la facultad de asunción total del Proceso Electoral Local extraordinario del estado de Puebla, se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de MORENA y su entonces precandidato a la gubernatura del estado de Puebla el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en términos del Considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena dar vista a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en los términos del Considerando **3** de la presente Resolución, para que proceda conforme a derecho.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2019/PUE Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/38/2019/PUE**

CUARTO. Se ordena al Instituto Electoral de Puebla notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de marzo de 2019, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**